LA SOSTENIBILIDAD EN LA GESTIÓN DE SOCIEDADES:
NUEVOS RETOS JURÍDICOS
Alberto Emparanza y Andrea Meijomil (dirs.)
ISBN: 979-13-87913-50-2
Madrid, 2025
pp. 45-70
DOI: *10.37417/sostenibilidad-gestion-sociedades/02*
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

Arbitraje societario: presente y nuevas perspectivas [1]

Eduardo Herrero Urtueta
Profesor Permanente Laboral de Derecho Mercantil
Universidad Pública de Navarra
Nafarroako Unibertsitate Publikoa

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II EL ARBITRAJE DENTRO DE LOS MASC O ADR.—III. LA ARBITRABILIDAD DE LA MATERIA SOCIETARIA. 1. Planteamiento. 2. La arbitrabilidad de la materia societaria antes de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje. 3. La confirmación de la arbitrabilidad de la materia societaria tras la Ley 11/2011 y el estado actual de la cuestión.—IV. CONFIGURACIÓN DEL ARBITRAJE SOCIETARIO.—V. LA LEY ORGÁNICA 172025 Y SU INFLUENCIA EN EL FOMENTO DEL ARBITRAJE.—VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia conlleva un cambio de gran trascendencia en el ámbito procesal y jurisdiccional español. Así, esta nueva norma ha sido objeto de debate y estudio desde su anuncio por profesionales del Derecho de muy distintos ámbitos.

Uno de los aspectos más debatidos es la labor de fomento de los diferentes medios alternativos de solución de controversias o MASC. En este sentido, el nuevo paradigma procesal, que se pretende construir a nivel

[1] Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i «Modernización de la regulación del transporte de pasajeros y carga: régimen de responsabilidad y descarbonizaciónn» (Ref. PID2023-149939NB-C33), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU), por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

nacional, pasa por el fomento del uso de estos mecanismos en tanto en cuanto se pretende imponer su uso como requisito de admisibilidad de una demanda. Como consecuencia de ello, antes de acudir a la tradicional vía jurisdiccional, cualquier interesado en obtener el amparo de sus pretensiones, deberá tratar de evitar dicha vía, acudiéndome previamente a uno de los MASC previstos.

Sin perjuicio de las diferentes críticas que se le hayan podido realizar a esta norma aludiendo a que introduce un obstáculo más para poder acudir a la vía jurisdiccional, es innegable que esta nueva situación ha propiciado que cada vez más operadores se interesen por diferentes mecanismos alternativos a la vía judicial. En esta línea, hay que traer a colación al arbitraje. Este mecanismo heterónomo de resolución de conflictos ha tenido una gran expansión en las últimas décadas, gracias a sus innegables virtudes, generando que operadores del sector empresarial opten cada vez más por acudir a una vía que, en principio, promete ser más rauda y especializada.

El arbitraje ha tenido una notable expansión, aunque no es comparable al contexto internacional, donde se encuentra más consolidado. Asimismo, dentro del arbitraje mercantil, cabría destacar el arbitraje societario, es decir, aquel que trate sobre los conflictos o litigios societarios, muchos de los cuales se relacionan con la impugnación de los acuerdos sociales. Esta modalidad de arbitraje no ha tenido la suficiente expansión, pues los litigios societarios se continuaban dirimiendo en la vía judicial.

No obstante, la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 1/2025 vuelve a traer a escena el debate acerca del arbitraje societario, pues, un socio que pretendiera impugnar un acuerdo social se vería abocado a intentar un MASC como paso previo a la vía judicial. De manera que, el incluir una cláusula arbitral en los estatutos de una sociedad de capital, sería una labor de previsión a la luz del nuevo marco normativo procesal. Por todo ello, es preciso volver a sacar a colación los aspectos fundamentales que rodean al arbitraje societario y analizar el nuevo contexto planteado por la norma que recientemente entra en vigor, con la finalidad de poder determinar si, tal y como parece, este cambio de paradigma implica una labor de fomento del arbitraje societario.

II. EL ARBITRAJE DENTRO DE LOS MASC O ADR

La resolución de las controversias ha sido, de forma tradicional, un monopolio estatal. Así, en el caso de tener que resolver un problema entre los particulares, estos debían acudir a la jurisdicción estatal para poder dirimir la disputa.

En las últimas décadas, no obstante, este monopolio estatal ha ido perdiendo fuerza debido a los retrasos en la justicia, lo que ha llevado

a la búsqueda de alternativas a la jurisdicción nacional y al monopolio estatal para resolver las disputas[2]. Así, nacen los métodos alternativos de solución de controversias, conocidos como ADR (Alternative Dispute Resolution) en inglés.

Los métodos alternativos de resolución de disputas (denominados métodos adecuados para la solución de controversias o MASC en la Ley Orgánica 1/2025), como una opción distinta a la jurisdicción nacional, se pueden clasificar según si serán las partes las que tomen las decisiones o si, por el contrario, será un tercero quien resuelva la controversia[3]. En este sentido, los ADR que no requieren la intervención de un tercero se conocen como sistemas autocompositivos, siendo los más representativos la mediación, la negociación y la conciliación. La característica principal de los métodos autocompositivos es que las partes son las responsables de resolver la disputa, alcanzando una solución por sí mismas. Sin embargo, a pesar de compartir esta característica común, existen ciertas diferencias entre los distintos ADR autocompositivos.

La negociación, como uno de los métodos alternativos más sencillos para resolver conflictos, implica que las partes intenten llegar a un acuerdo acercando sus posturas, que inicialmente pueden estar basadas en intereses opuestos[4]. Para alcanzar una solución, ambas partes deben estar dispuestas a ceder en alguno de sus planteamientos. Este ADR es ampliamente utilizado por los abogados en su práctica cotidiana, con el fin de evitar recurrir al litigio dentro de la jurisdicción nacional.

Otro de los métodos autocompositivos es la mediación. En este proceso, son las partes las que logran llegar a un acuerdo, pero con la intervención de un tercero: el mediador. La mediación se distingue por contar con la participación de un tercero cuya función es meramente de apoyo y asistencia, ayudando a facilitar el acercamiento de las partes, sin tener injerencia en la toma de decisiones ni en el acuerdo final[5].

Un método alternativo de resolución de disputas que está estrechamente relacionado con la evitación de la jurisdicción ordinaria es la conciliación. Esto se debe a que, en algunos procedimientos, se establece una fase de conciliación en la que las partes buscan llegar a un acuerdo, evitando así la intervención de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la conciliación es un ADR que generalmente se lleva a cabo dentro de

---

[2] López Yagües, V., «La mediación y otros MASC», en Estancona Pérez, A. A. (coord.), Vázquez de Castro, E. y García Villaluenga, L. (dirs.), *Habilidades y procedimientos en la mediación: de la teoría a la práctica de los MASC*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 139-224, p. 141.

[3] De ahí surge la clasificación entre métodos autocompositivos y heterocompositivos. López Yagües, V., «La mediación y otros MASC…», *op. cit.*, p. 160.

[4] López Yagües, V., «La mediación y otros MASC…», *op. cit.*, p. 166.

[5] Pulido Begines, J. L., «La mediación y el Derecho Mercantil», en Álvarez Alarcón, A y García Molina, P, *Mediación y Derecho*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 365-380, p. 367.

un contexto jurisdiccional, por lo que es promovido por la jurisdicción estatal con el fin de prevenir el colapso de los Tribunales[6].

Una vez analizados los sistemas autocompositivos de resolución de controversias, es necesario abordar los heterocompositivos. En esta categoría se incluyen aquellos métodos en los que es imprescindible la intervención de un tercero, ya que se delega en este tercero imparcial la decisión sobre la controversia. El arbitraje se encuentra dentro de esta categoría, ya que las partes designan a uno o varios árbitros para que resuelvan el conflicto, debiendo las partes aceptar su decisión[7]. No obstante, dado que se delega la decisión a un tercero, evitando el monopolio estatal, una cuestión fundamental del arbitraje es que la materia sea arbitrable, es decir, que esté dentro de las opciones disponibles para las partes[8]. Por ello, el arbitraje tiene especial relevancia en el ámbito del Derecho Privado en general y, más concretamente, en el ámbito comercial.

En este sentido, el arbitraje comercial se define como un proceso mediante el cual las partes involucradas en una disputa comercial optan por resolver sus diferencias a través de un tercero imparcial, el árbitro, en lugar de recurrir a los tribunales ordinarios[9]. Esta decisión se basa en un acuerdo previo entre las partes, generalmente plasmado en una cláusula de arbitraje dentro de un contrato comercial. El árbitro o tribunal arbitral tiene la autoridad para emitir un laudo vinculante que resuelve la disputa, proporcionando una alternativa eficaz y eficiente frente a la litigación judicial[10].

Dado el papel fundamental que ha adquirido el arbitraje en los últimos años para facilitar la resolución rápida de disputas en el ámbito mercantil, resulta esencial abordar sus principales características.

Una de las características más destacadas y comunes a todos los ADR es la autonomía de las partes[11]. En el arbitraje comercial, las partes tienen la libertad de definir las reglas y los procedimientos que guiarán el proceso arbitral. Este principio de autonomía otorga una gran flexibi-

---

[6] La denominada conciliación intrajudicial. López Yagües, V., «La mediación y otros MASC…», *op. cit.*, p. 168.

[7] López Yagües, V., «La mediación y otros MASC…», *op. cit.*, p. 161.

[8] Fernández-Armesto y Fernández-España, J., «El arbitraje internacional en la nueva ley de arbitraje española», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 258, 2005, en pp. 1469-1532, p. 1509.

[9] El arbitraje es una manifestación de la voluntad de las partes que libremente deciden acudir a este procedimiento en lugar de las jurisdicción nacional. Fernández-Armesto y Fernández-España, J., «El arbitraje internacional en la nueva ley…», *op. cit.*, p. 1473.

[10] Pérez Moriones, A., «La sumisión de los conflictos entre administradores a mediación y a arbitraje. A propósito de la RDGRN de 25 de junio de 2013», *Diario la Ley*, núm. 8181, 2013, p. 2.

[11] Stirnimann Fuentes, F. y Grané Riera, P., «El *soft law* en el arbitraje internacional. Problemas, debates y aporte de análisis económico», *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, núm. 1, 2021, en pp. 123-150, p. 126.

lidad, permitiendo que las partes adapten el proceso a sus necesidades específicas y a la naturaleza del conflicto[12]. Desde la selección de los árbitros hasta la determinación de los términos procesales, la autonomía de las partes constituye una de las bases esenciales del arbitraje comercial.

Otra característica clave es la confidencialidad, un aspecto particularmente importante en el arbitraje comercial. A diferencia de los procesos judiciales, las audiencias arbitrales y los documentos asociados se manejan de manera más discreta. Esta confidencialidad resulta especialmente valiosa para las empresas que desean proteger información sensible o mantener en privado las disputas comerciales. No obstante, es importante destacar que el alcance de la confidencialidad puede variar dependiendo de las leyes locales y los acuerdos específicos entre las partes.

Adicionalmente, son las partes quienes eligen a los árbitros, generalmente con base en su especialización en la materia en disputa. Esta especialización de los árbitros mejora la calidad de las decisiones tomadas por el tribunal arbitral en comparación con las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales. Esta característica aumenta la aceptación de las soluciones propuestas por las partes, contribuyendo a la expansión del arbitraje como medio de resolución de conflictos.

Una ventaja significativa del arbitraje comercial en comparación con la jurisdicción nacional es la rapidez y eficiencia del procedimiento arbitral. A diferencia de los procesos judiciales, que a menudo pueden extenderse por años, el arbitraje suele ser más ágil y flexible. La posibilidad de ajustar los plazos y los procedimientos a las necesidades específicas de las partes facilita una resolución más rápida y efectiva de las disputas comerciales.

A pesar de ser un ADR, el arbitraje no posee por sí mismo la potestad ejecutiva para hacer cumplir sus decisiones, ya que no cuenta con el respaldo directo del Estado. No obstante, las normativas nacionales e internacionales han logrado que los laudos arbitrales sean ejecutables, lo cual es esencial, pues de lo contrario el arbitraje perdería su efectividad. Así, los laudos arbitrales emitidos en un país pueden ser reconocidos y ejecutados en otros países mediante convenios y tratados internacionales. Este aspecto hace que el arbitraje comercial sea particularmente atractivo en transacciones internacionales, donde la rápida y eficaz ejecución de las decisiones es clave. La Convención de Nueva York sobre

[12] Uno de los motivos del éxito del arbitraje es su capacidad para solucionar conflictos de forma eficaz eludiendo la lentitud y complicación de la jurisdicción estatal. Fernández-Armesto y Fernández-España, J., «El arbitraje internacional en la nueva ley…», *op. cit.*, p. 1472.

el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros es un ejemplo fundamental que facilita este proceso[13].

III. LA ARBITRABILIDAD DE LA MATERIA SOCIETARIA

1. Planteamiento

Tras exponer las características del arbitraje como medio alternativo de resolución de controversias, centrado principalmente en el arbitraje de materia mercantil o arbitraje comercial; es preciso traer a colación una de las principales problemáticas que existieron alrededor del arbitraje en materia societaria, esto es la arbitrabilidad de la materia.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la arbitrabilidad de la materia se configura, según lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Arbitraje como la susceptibilidad de una cuestión de huir de la vía jurisdiccional para poder ser resuelta por medio del arbitraje. Así, en la medida en que, tal y como se ha venido exponiendo el fundamento de los medios alternativos de solución de controversias, en general y, del arbitraje, en particular, es el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; una materia debe ser de naturaleza disponible[14].

Como consecuencia de ello, en principio, cabría resolver por medio de este sistema alternativo a la vía judicial, cualquier controversia que verse sobre una cuestión disponible para las partes. Lo que, permite acotarlo, grosso modo al Derecho privado, como una primera aproximación. Por tanto, en la medida en que la materia societaria afecta a cuestiones de Derecho privado, salvo cuestiones de orden público, parecería que, desde sus inicios, el arbitraje societario no fue objeto de cuestionamiento[15]. Sin embargo, hay que ser conscientes de la complejidad de la organización de una sociedad mercantil y la dificultad de incrustar en sus normas de funcionamiento el arbitraje como medio de solución de controversias[16]. Por este motivo, la reforma de la Ley de Arbitraje operada por la Ley 11/2011 fue tan importante.

---

[13] Ello junto al procedimiento y Derecho adaptado a los operadores económicos justifica el crecimiento del arbitraje comercial y su relevancia. Fernández Rozas, J. C., «Internacionalismo versus mercatorismo en la especialización del arbitraje internacional», *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, núm. 1, 2012, pp. 37-90, p. 46.

[14] Ballesteros Barros, A. M., *Ensayo de Derecho Internacional Privado de Sociedades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, p. 185.

[15] Ballesteros Barros, A. M., *Ensayo de Derecho Internacional Privado de Sociedades…*, *op. cit.*, p. 187.

[16] Acerca de la complejidad de la cuestión de la arbitrabilidad de la materia. Valencia Mirón, A. J., «Arbitraje societario y derecho a la tutela judicial efectiva», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núms. 16-18, 2013-2015, en pp, 1497-1508, p. 1500.

2. La arbitrabilidad de la materia societaria antes de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje

De lo anteriormente expuesto se ha adelantado que, pese a que primeramente no parece que el arbitraje societario tuviera dificultades para ser aceptado, a la luz del concepto de arbitrabilidad de la materia que construye la Ley de Arbitraje española; su aplicación no ha venido siendo pacífica. Así, originalmente, había un posicionamiento contrario a la posibilidad de acudir en arbitraje para la solución de materias societarias[17].

El análisis de si es admisible resolver mediante un arbitraje, ya sea de derecho o de equidad, la impugnación de los acuerdos de la Junta General requiere considerar diversos aspectos. Es importante recordar que, ante las posturas más proclives al arbitraje, el paso de la línea que delimita el ámbito judicial y arbitral se encuentra sujeto a ciertos requisitos. Un presupuesto esencial para que una controversia sea resuelta acudiéndole a arbitraje es que se trate de materias sobre las cuales las partes involucradas tengan libre disposición, conforme a lo que establece la Ley de Arbitraje, que exige que las cuestiones sean de «libre disposición conforme a Derecho». Por tanto, la disponibilidad de la materia en disputa es lo que permite la intervención del arbitraje, apartando la resolución del litigio de la competencia judicial[18].

Cuando la materia no es disponible, la controversia debe resolverse exclusivamente por la vía judicial. A diferencia de esta, el arbitraje tiene un ámbito de acción objetivamente limitado. Existen materias que, según la legislación, se consideran arbitrables o no arbitrables de manera explícita. Sin embargo, cuando no se especifica, decidir si un conflicto puede ser resuelto por árbitros en lugar de jueces resulta complicado, ya que no siempre es fácil identificar cuándo una materia es de libre disposición.

Este desafío se observa especialmente en las controversias societarias, como la impugnación de los acuerdos de la Junta General.

La cuestión de cuándo la impugnación de un acuerdo de la Junta General de una sociedad puede ser resuelta mediante arbitraje introduce un terreno complejo[19]. Diversos factores contribuyen a la dificultad de resolver este tema. El primero de estos factores, y uno de los más impor-

---

[17] Muñoz del Caz, E., «El arbitraje en la resolución de conflictos societarios», en Ortega Burgos, J; García Marrero, J.; García Villarrubia, M. y Alonso Muñumer, M.E., *Tratado de conflictos societarios*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, en pp. 737-766, p. 743.

[18] Muñoz Planas, J.M. y Muñoz Paredes, J.M., «La impugnación de acuerdos de la Junta General mediante arbitraje», *Revista de derecho mercantil*, núm. 238, 2000, en pp. 1411-1478, p. 1419.

[19] Muñoz Planas, J.M. y Muñoz Paredes, J.M., «La impugnación de acuerdos de la Junta General mediante arbitraje…», *op. cit.*, p. 1421.

tantes, tiene que ver con la propia naturaleza del arbitraje. El arbitraje como medio extrajudicial para resolver disputas ha sido siempre una institución polémica, en la medida en que supone una huida de la vía jurisdiccional[20].

A mayor abundamiento, la cuestión de la arbitrabilidad de la materia resulta compleja, pues la noción misma de materia disponible no es fácil de precisar. El poder de disposición de la autonomía privada tiene su límite en el orden público, y, por lo tanto, las materias que afectan al orden público son indisponibles para el arbitraje. Sin embargo, el concepto de orden público no está jurídicamente definido de manera constante, sino que varía en función de la situación y la interpretación de los tribunales[21]. Los tribunales, al decidir si una cuestión es arbitrable o no, recurren a la noción de orden público, lo que lleva a decisiones oscilantes. Además, en la práctica, las partes que pierden en el laudo arbitral a menudo buscan motivos de impugnación, lo que también puede influir en las decisiones judiciales.

Dentro del ámbito de las sociedades de capital, existe un factor específico que complica aún más la arbitrabilidad de las impugnaciones de acuerdos. El arbitraje como medio de resolución de conflictos en sociedades generalmente solo es aplicable en sociedades cerradas, en cuyos estatutos se incluye habitualmente una cláusula arbitral. Muchas veces se han propuesto soluciones generales para el arbitraje en sociedades anónimas, pensando en grandes empresas, pero este enfoque no se ajusta bien a la realidad de las sociedades cerradas, en las que el arbitraje podría ser más funcional si existiera una normativa más flexible y adaptada a sus necesidades[22].

Estas consideraciones explican las dificultades externas que se presentan en la discusión sobre la arbitrabilidad de las impugnaciones de los acuerdos de la Junta General. Así, se comprende la diversidad de razones utilizadas para afirmar o negar la posibilidad de que dicha impugnación sea resuelta por arbitraje, o para admitirla en ciertos casos y excluirla en otros, dependiendo del tipo de acuerdo impugnado.

Como consecuencia de lo expuesto, había un posicionamiento restrictivo respecto de admitir el arbitraje en materia societaria[23].

---

[20] Valencia Mirón, A. J., «Comentario al Art. 18 de la Ley de Sociedades Profesionales», en García Pérez, R. M. y Albiez Dohrmann, K. J. (dirs.), *Comentarios a la Ley de sociedades profesionales. Régimen fiscal y corporativo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 821-852, p. 6.

[21] Ayuela Zurita, E.; Farrán Arizón, M.; Lara González, R.; Perea González, A. y Tarjuelo, J., «Diálogos para el futuro judicial. LXXXIV. Especial Arbitraje», *Diario La Ley*, núm. 10546, 2024, p. 9.

[22] Cremades, B. M., «El arbitraje societario», *Diario La Ley*, núm. 9, 2000, p. 5.

[23] Muñoz Planas, J. M. y Muñoz Paredes, J. M., «La impugnación de acuerdos de la Junta General mediante arbitraje…», *op. cit.*, p. 1423.

Este posicionamiento que negaba la posibilidad de acudir al arbitraje como alternativa a la vía jurisdiccional en materia societaria, trae causa de la doctrina desarrollada tras la Ley de 1951, que fue determinante para la solución adoptada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 15 de octubre de 1956 y en otras posteriores[24]. De entre los motivos que se esgrimían para negar la arbitrabilidad de la materia societaria, destacan una interpretación literal de las normas que regulaban la impugnación de los acuerdos sociales, la consideración de *ius cogens* de este marco jurídico y la indisponibilidad del derecho de impugnación de acuerdos sociales[25].

En cuanto a la interpretación excesivamente literal de las normas relativas a la impugnación de acuerdos sociales, dentro de esta línea, algunos sostienen la no disponibilidad de la materia basándose en una interpretación estrictamente literal de ciertos términos utilizados por el Real Decreto Legislativo 1564/1989 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas al regular la impugnación de los acuerdos. Así, se ha argumentado que el art. 118, al regular la competencia sobre los asuntos de impugnación, utiliza un tiempo verbal imperativo («será»), lo que sugeriría que no existe otro cauce procesal que no sea el judicial[26]. También se ha señalado que el art. 119, bajo el título «Procedimiento», limita explícitamente la vía procesal para la impugnación a las reglas aplicables en el juicio de menor cuantía de la Ley de Enjuiciamiento Civil[27]. Este precepto comienza con la expresión «las acciones de impugnación», un término que, según la doctrina y jurisprudencia, se reserva para los derechos que deben ejercerse ante un tribunal jurisdiccional. Además, el art. 122 hace referencia siempre a la sentencia y no al laudo arbitral.

Sin embargo, estos argumentos carecen de fundamento. La regulación de la impugnación de acuerdos sociales en la Ley de Sociedades Anónimas busca únicamente hacer más eficaz el derecho a la tutela judicial efectiva para quienes tienen un interés legítimo en el funcionamiento de las juntas generales. Si alguien decide impugnar un acuerdo social, debe saber cómo actuar, pero esto no significa que necesariamente deba recurrir a la vía judicial, cerrando la puerta al arbitraje. La procedencia del arbitraje depende exclusivamente de que la materia en

---

[24] Mirosa Martínez, P., «Arbitrabilidad de la materia societaria: la soportable levedad de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje», *Diario La Ley*, núm. 7927, 2012, p. 2.

[25] Olavarría Iglesia, J., «Arbitraje estatutario intrasocietario: su reconocimiento legal», en Cuñat Edo, V.; Massaguer Fuentes, J.; Alonso Espinosa, F.J. y Gallego Sánchez, E. (dirs.), Petit Lavall, M.V. (coord.) y Sánchez Ruiz, M., *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 453-490, p. 460.

[26] Aspecto que ya se valoraba con la redacción de la LSA de 1951. Cremades, B.M., «El arbitraje societario…», *op. cit.*, p. 1.

[27] Cremades, B.M., «El arbitraje societario…», *op. cit.*, p. 1.

cuestión sea disponible, y la Ley nunca establece que la impugnación de un acuerdo deba necesariamente resolverse por demanda judicial[28].

Por lo que afecta a la naturaleza de *ius cogens* de la normativa que afecta a la impugnación, se ha planteado la duda de si las disposiciones procesales, contenidas en los arts. 119 a 122, deben considerarse parte del *ius cogens*, y si su imperatividad impediría que pudieran ser modificadas o sustituidas por un convenio arbitral. Algunos sostienen que la utilización de términos como «se tramitarán», «procederá», «se sustanciarán», etc., en la legislación es indicativa de que estas normas son imperativas y, por lo tanto, no pueden ser alteradas por el arbitraje.

Sin embargo, este razonamiento carece de objetividad[29]. El arbitraje, al sustituir el procedimiento judicial, afecta exclusivamente al cauce procesal, sin que esto implique modificar otras partes del sistema de impugnación, como los acuerdos impugnables, la caducidad de la acción o la legitimación. Es decir, la sustitución del procedimiento judicial por el arbitral no afecta a los aspectos sustantivos del derecho de impugnación, sino únicamente al procedimiento. Por lo tanto, no se puede afirmar que el carácter *ius cogens* de las normas procesales implique necesariamente que el arbitraje sea inaplicable[30].

Por último, también se ha argumentado que el derecho de impugnación de los acuerdos sociales es indisponible, ya que la Ley reconoce este derecho a socios, administradores y terceros con interés legítimo. Si se permitiera la disposición de este derecho mediante un convenio arbitral, se estaría permitiendo que los fundadores o quienes votaron a favor de una modificación de estatutos pudieran disponer de los derechos de impugnación de otros, como los futuros socios, sin su consentimiento explícito. Este razonamiento sostiene que no es posible que alguien disponga de un derecho legal fundamental que corresponde a otras personas sin su consentimiento[31].

Este argumento, sin embargo, es incorrecto. El convenio arbitral no otorga a los socios el derecho de disponer del derecho de impugnación, sino que simplemente les permite ejercitarlo a través del arbitraje en lugar de por la vía judicial. Al contrario de lo que se afirma, no se trata de una disposición del derecho, sino de una elección del cauce procesal para ejercerlo. Además, los futuros socios, al ingresar a la sociedad,

---

[28] Muñoz Planas, J.M. y Muñoz Paredes, J.M., «La impugnación de acuerdos de la Junta General mediante arbitraje…», *op. cit.*, p. 1423.

[29] *Ibid.*, *op. cit.*, p. 1423.

[30] Pérez Moriones, A., «Arbitraje y resolución de conflictos», en *XVII Congreso de Estudios Vascos: Vitoria-Gasteiz, 2009. Innovación para el progreso social sostenible*, Sociedad de Estudios Vascos- Eusko Ikaskuntza, Vitoria-Gasteiz, 2012, pp. 1957-1975, p. 1966.

[31] En este sentido, siempre ha surgido el cuestionamiento de si, para determinar el arbitraje estatutario debe exigirse mayoría o unanimidad. Cremades, B.M., «El arbitraje societario…», *op. cit.*, p. 5.

aceptan el contenido de los estatutos y quedan sujetos a todas las cláusulas, incluida la cláusula arbitral. No existe, por tanto, un trato diferenciado entre los socios originales y los nuevos; todos están sujetos a las mismas condiciones.

En resumen, el rechazo de la posibilidad de recurrir al arbitraje para resolver la impugnación de acuerdos sociales parte de premisas incorrectas y no toma en cuenta la naturaleza flexible del arbitraje y su aplicabilidad en el ámbito de las sociedades, siempre que la materia sea disponible.

No obstante, pese a este posicionamiento que tendía a rechazar el arbitraje societario, se produjo cierto aperturismo de mano de la doctrina y de la jurisprudencia[32]. Así, se alcanzó un punto de inflexión en 1998, cuando la Sentencia del Tribunal Supremo 355/1998 de 18 de abril (ECLI: ES:TS:1998:2489/TOL5.119.860) se pronunció, por un lado, citando y respaldando las argumentaciones de la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 19 de febrero de 1998, a favor de la validez de la cláusula estatutaria que contenía el convenio arbitral, vinculando a los socios tanto presentes como futuros[33]. Por otro lado, la sentencia declaró explícitamente su apartamiento de la doctrina jurisprudencial anterior, que se oponía a la posibilidad de someter al arbitraje las controversias societarias pasando a adherirse a la doctrina de principios del siglo xx fundada en las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1905 y 9 de julio de 1907[34].

Tras varios intentos fallidos de abordar la cuestión de manera general, se fue introduciendo el arbitraje en normativa más específica como en la Sociedad Limitada Nueva Empresa, mediante la Orden 1445/2003, de 4 de junio, y en las Sociedades Profesionales, en su art. 18[35]. A mayor abundamiento, el Reglamento del Registro Mercantil, reformado por el Real Decreto 171/2007, permitió que, en la primera inscripción de las sociedades anónimas y las sociedades limitadas, constara en sus estatutos sociales el pacto por el que los socios se comprometían a someter a arbitraje las controversias de naturaleza societaria entre ellos, así como entre los socios y la sociedad o sus órganos. De manera que, siguiendo esta trayectoria, el legislador español procedió a reformar en 2011 la

---

[32] Pérez Moriones, A., «Arbitraje y resolución de conflictos…», *op. cit.*, p. 1962.

[33] Mirosa Martínez, P., «Arbitrabilidad de la materia societaria: la soportable levedad de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje…», *op. cit.*, p. 2. Valencia Mirón, A. J., «Comentario al Art. 18 de la Ley de Sociedades Profesionales…», *op. cit.*, p. 831.

[34] Olavarría Iglesia, J., «Arbitraje estatutario intrasocietario: su reconocimiento legal…», *op. cit.*, p. 455.

[35] Valencia Mirón, A. J., «Arbitraje societario y derecho a la tutela judicial efectiva…», *op. cit.*, p. 1500.

Ley de Arbitraje de 2003, introduciendo dos nuevos artículos dedicados específicamente al arbitraje societario: los arts. 11 *bis* y 11 *ter*[36].

3. La confirmación de la arbitrabilidad de la materia societaria tras la Ley 11/2011 y el estado actual de la cuestión

Tras la reforma de la Ley de Arbitraje operada por la Ley 11/2011, parece que se consolida la proclive al arbitraje societario, pues el establecimiento de una serie de preceptos que, aunque de forma sucinta establezcan la posibilidad de establecer el arbitraje para la resolución de conflictos societarios, supone un importante impulso a esta figura.

Los arts. 11 *bis* y 11 *ter* de la Ley de Arbitraje establecen un principio general y tres reglas especiales. El principio general se recoge en el art. 11 *bis*, apdo. 1, el cual establece que las sociedades de capital pueden someter a arbitraje los conflictos que surjan dentro de ellas, incluyendo expresamente la impugnación de acuerdos sociales[37]. Las dos primeras reglas especiales se encuentran en los apartados 2 y 3, que regulan el régimen de mayorías para la introducción del convenio arbitral y la admisión de la sumisión a arbitraje de las impugnaciones de acuerdos sociales por parte de socios o administradores, imponiendo que la administración del arbitraje y la designación de los árbitros recaigan en una institución arbitral[38]. Por su parte, el art. 11 *ter* establece la tercera regla, relativa a la anulación por laudo de acuerdos inscribibles y a la cancelación de la inscripción registral[39].

Con carácter previo, debe señalarse que, aunque la Ley de Arbitraje se refiere exclusivamente a las sociedades de capital, es decir, las sociedades anónimas, las sociedades limitadas y las sociedades comanditarias por acciones, no existe motivo para limitar la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos que surjan en su seno a este tipo de sociedades[40]. No obstante, en dichos casos, su régimen no estará sujeto al art. 11 *bis* de la Ley de Arbitraje.

---

[36] Olavarría Iglesia, J., «Arbitraje estatutario intrasocietario: su reconocimiento legal…», *op. cit.*, p. 456.

[37] Aunque, dada la trayectoria previa de la doctrina y la jurisprudencia, algunos autores, consideran irrelevante dicho precepto. Mirosa Martínez, P., «Arbitrabilidad de la materia societaria: la soportable levedad de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje…», *op. cit.*, p. 3.

[38] Olavarría Iglesia, J., «Arbitraje estatutario intrasocietario: su reconocimiento legal…», *op. cit.*, p. 464.

[39] En este sentido, dado que el laudo tiene efecto de cosa juzgada para todos los socios, se cuestiona si pudiera ser traspasable al arbitraje la posibilidad de intervención de socio que votó a favor del acuerdo en la medida en que el art. 206 LSC sí lo contempla. Ramos Romeu, F., «La intervención en el arbitraje societario del socio que votó a favor del acuerdo», *Revista de derecho mercantil*, núm. 328, 2023, p. 5.

[40] Art. 1.1 LSC.

Una vez que la cláusula arbitral se incluya en los estatutos sociales, esta vinculará a la propia sociedad, a sus órganos y a quienes formen parte de estos, así como a los socios, incluidos aquellos que, siendo ausentes o disidentes, no hayan votado a favor de su incorporación en los estatutos. También se vinculará a quienes adquieran tal condición, ya sea de forma derivada, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, o de manera originaria, como en el caso de ampliaciones de capital mediante emisión de nuevas acciones o participaciones.

Por otro lado, los terceros, a quienes la norma en ocasiones concede legitimación activa para plantear conflictos societarios —como lo establece, por ejemplo, el art. 240 de la Ley de Sociedades de Capital, que permite a los acreedores ejercitar la acción social contra los administradores cuando esta no haya sido ejercida por la sociedad o sus socios, y el patrimonio social resulte insuficiente para satisfacer sus créditos— al no ser socios ni administradores y no estar sujetos a los pactos estatuarios, no se verán afectados por la cláusula arbitral.

La regla general establecida por la Ley de Arbitraje es clara al señalar la arbitrabilidad de todos los conflictos societarios, con el único límite que impone el principio general enunciado en el art. 2.1 de la Ley de Arbitraje: solo serán arbitrables las controversias en materias de libre disposición. La existencia de normas de derecho necesario o *ius cogens* que deben ser aplicadas por los árbitros no constituye un impedimento para el arbitraje, tal como ya se ha expuesto previamente.

La Ley regula expresamente la admisión de la sumisión a arbitraje de las impugnaciones de acuerdos sociales, por parte de socios o administradores, estableciendo dos restricciones: la obligación de que el procedimiento sea administrado por una institución arbitral, lo que prohíbe el arbitraje *ad hoc*, y la imposición de que sea dicha institución quien designe a los árbitros[41].

El apartado II del Preámbulo de la Ley 11/2011 señala que: «también se establece que el sometimiento a arbitraje de la impugnación de acuerdos societarios requiere la administración y designación de árbitros por una institución arbitral», así como el art. 11 *bis* 3 de la Ley de Arbitraje, se refieren exclusivamente a arbitrajes relacionados con la impugnación de acuerdos sociales. Por lo tanto, esta limitación no se aplica a arbitrajes societarios en los que se resuelvan otros tipos de conflictos.

De este modo, sería válida una cláusula arbitral compleja en los estatutos que establezca un arbitraje institucional conforme con el art. 11 *bis* 3 de la Ley de Arbitraje, y un arbitraje *ad hoc* para otros conflictos societarios. Sin embargo, esta opción no es recomendable, ya que po-

[41] Pérez Moriones, A., «La sumisión de los conflictos entre administradores», *op. cit.*, p. 2.

dría generar una cláusula patológica que impida recurrir al arbitraje en el momento en que surja el conflicto.

Asimismo, dado que el art. 11 *bis* 3 de la citada norma no excluye la posibilidad de que las partes pacten un arbitraje estatutario en equidad, si la cláusula arbitral lo autoriza, los árbitros podrían resolver en equidad[42]. No obstante, se considera que, debido al carácter imperativo de la norma, no sería posible prever en la cláusula arbitral un sistema de designación de árbitros distinto al de la institución arbitral.

En conclusión, la Ley busca favorecer el arbitraje institucional al expresamente permitir su inclusión, pero no lo obliga ni impide la opción de otro tipo de arbitraje.

Finalmente, aunque todas las impugnaciones de acuerdos sociales son arbitrables, con el único límite de que se trate de materias disponibles y no contrarias al orden público, la impugnación del acuerdo de la junta general relativo a la modificación de los estatutos para la introducción de la cláusula arbitral no puede quedar sujeta a un procedimiento arbitral que se intente introducir mediante un acuerdo social cuya validez y eficacia estén siendo discutidas. En este caso, será necesario recurrir a la vía jurisdiccional.

Por lo que respecta a la anulación de los laudos, el art. 11 *ter* de la Ley de Arbitraje traslada al ámbito arbitral lo dispuesto en el art. 208 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con la sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible, e impone la inscripción en el Registro Mercantil de los laudos que anulen acuerdos sociales susceptibles de inscripción, estén inscritos o no, así como la publicación de un extracto en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME)*[43].

La previsión de que se inscriba el laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible, incluso cuando dicho acuerdo no esté inscrito, se considera una medida precautoria adecuada para evitar que un acuerdo declarado nulo pueda acceder al Registro Mercantil[44].

Esta disposición ha generado controversia respecto a si constituye una excepción a la exigencia de título público para la inscripción en el Registro Mercantil. En opinión de algunos, el art. 11 *ter* de la Ley de Arbitraje no establece los requisitos formales ni documentales que de-

---

[42] Acerca del riesgo de admitir el arbitraje en equidad, cuando existan ciertas normas imperativas que afecten a los conflictos societarios. Olavarría Iglesia, J., «Arbitraje estatutario intrasocietario: su reconocimiento legal», en Cuñat Edo, V.; Massaguer Fuentes, J.; Alonso Espinosa, F. J. y Gallego Sánchez, E. (dirs.), Petit Lavall, M. V. (coord.) y Sánchez Ruiz, M., *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 453-490, p. 467.

[43] *Ibid.*, *op. cit.*, p. 470.

[44] Perales Viscasillas, P., «Sociedades de capital y arbitraje. Reforma de la Ley de Arbitraje. Arbitraje de equidad y separación por justa causa», *Revista del Club Español del Arbitraje*, núm. 13, 2012, en pp. 123-145, p. 130.

ben cumplir los laudos para acceder al Registro Mercantil, ya que no le corresponde a esta normativa fijarlos. Esa materia está regulada por los arts. 5 del Reglamento del Registro Mercantil y 18 del Código de Comercio que, hasta la fecha, no han sido modificados. Dado que no existe norma legal ni del Reglamento del Registro Mercantil que permita la inscripción del laudo como un documento privado, debe mantenerse el principio general de titulación pública. Así, el documento notarial adecuado para la inscripción en el Registro Mercantil no es un acta de protocolización, como sugiere el art. 37.8 de la Ley de Arbitraje, sino una escritura de elevación a público.

El art. 11 *ter* 2 de la Ley de Arbitraje añade que cuando el laudo anule un acuerdo inscrito, deberá determinar la cancelación de su inscripción y la de los asientos posteriores. Esta norma está dirigida a los árbitros, no al registrador, ya que será el laudo quien debe determinar la cancelación del acuerdo y de los asientos posteriores que resulten contradictorios con la anulación.

Además de lo anteriormente expuesto, la Ley de Arbitraje establece un requisito formal según el cual la cláusula de sumisión a arbitraje debe ser incluida en los estatutos sociales de la sociedad de capital, y no en un pacto para social o en el reglamento de la junta. De esta manera, una vez inscrita en el Registro Mercantil, se garantiza su publicidad registral, lo que implica que se presume que ha sido conocida por los socios y miembros del órgano de administración, no solo por aquellos presentes en el momento de su adopción, sino también por quienes les sucedan.

Esto no significa que no sea válido un convenio arbitral pactado fuera de los estatutos, como en el caso de un acuerdo parasocial. Sin embargo, tal acuerdo no quedará sujeto al art. 11 *bis* de la Ley de Arbitraje, y sus efectos se limitarán a las partes que lo hayan consentido.

En este sentido, la cláusula arbitral puede estar presente en los estatutos fundacionales, siendo una disposición más dentro de la escritura de constitución, o bien en una modificación posterior de los mismos. En este último caso, el art. 11.2 *bis* de la Ley de Arbitraje exige una mayoría reforzada para la modificación de los estatutos, es decir, el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o participaciones que integren el capital social, en lugar de la mayoría establecida por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC)[45].

Por ende, una vez adoptado el acuerdo de modificación de los estatutos con la mayoría requerida, dicho acuerdo vinculará a todos los socios, incluso a aquellos que hayan votado en contra, lo que ha generado cierta polémica.

---

[45] *Ibid.*, *op. cit.*, p. 127.

Pese a lo expuesto, y que la reforma de 2011 consolidó la posición del arbitraje societario, parece ser que no ha terminado de despegar en España y no se ha convertido en una alternativa real a la vía jurisdiccional para la mayoría de las empresas[46]. Así, cabe destacar que son escasas las empresas del Ibex 35 que han incluido cláusulas de sumisión al arbitraje en sus estatutos, aunque la tendencia, a tenor de las estadísticas de la Corte Arbitral de Madrid es ascendente, en materia de arbitraje societario, motivo por el que es necesario analizar la Ley Orgánica 1/2025 desde la perspectiva que permita dilucidar si dará el impulso definitivo a los mecanismos adecuados de solución de controversias o MASC, en general y, al arbitraje, en particular[47].

IV. CONFIGURACIÓN DEL ARBITRAJE SOCIETARIO

Tras analizar la cuestión de la arbitrabilidad de la materia y como se vio afectada por la diferente normativa reguladora del arbitraje, es preciso analizar la manera en que se encauza dicho arbitraje. Así, en primer lugar, se ha examinado la posibilidad de someter las vicisitudes societarias a un mecanismo alternativo de solución de controversias, denominados MASC con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, y, tras llegar a la conclusión de su arbitrabilidad, cuestión no controvertida desde hace tiempo; es necesario estudiar la vía de encauzar esas disputas societarias en un procedimiento arbitral.

Al fin y al cabo, la huida de la jurisdicción nacional requiere una serie de requisitos que confluyen en el denominado convenio arbitral.

Así, se puede definir al convenio arbitral como el acuerdo por el cual dos o más partes deciden someter a arbitraje la resolución de sus controversias[48]. Este acuerdo puede referirse a una controversia actual o futura y adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o de un pacto independiente. En el caso de que se incluya como una cláusula dentro de un contrato, el convenio arbitral suele denominarse cláusula compromisoria. Sin embargo, pese a la forma que pueda revestir, no hay que obviar que se trata de un acuerdo entre las partes sobre una materia disponible por ambas, por lo que, en principio, sería un contrato[49].

En relación con el contenido del convenio arbitral, es preciso tener en consideración que, a la hora de analizar un documento, se tiene como referencia un ordenamiento jurídico en el que desplegará efectos. Sin

---

[46] López de Argumedo Piñeiro, A. y Azagra Malo, J., «Arbitraje estatutario: diez años después», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 984, 2022, p. 1.

[47] *Ibid.*, *op. cit.*, p. 1.

[48] Virgós Soriano, M., «El convenio arbitral en el arbitraje internacional», Actualidad jurídica Uría Menéndez, núm. 14, 2006, pp. 13-28, p. 13.

[49] La naturaleza del convenio arbitral es la de un contrato. *Ibid.*, *op. cit.*, p. 14.

embargo, en el arbitraje comercial, esta situación revierte una especial complejidad al tratarse de un contrato cuyos efectos pueden ser desplegados en diferentes Estados con diferentes ordenamientos jurídicos[50].

Así, el convenio arbitral conlleva el compromiso de las partes para renunciar a la jurisdicción nacional competente, lo que implica que dicha renuncia debería ser aceptada por el ordenamiento jurídico del Estado en que debería dirimirse la controversia en ausencia de cláusula compromisoria.

A mayor abundamiento, en la medida en que el laudo arbitral que ponga fin al procedimiento arbitral es susceptible de acciones de nulidad, el convenio arbitral será analizado y tomará contacto con el ordenamiento jurídico de la sede del arbitraje. Al fin y al cabo, en la medida en que la válida prestación del consentimiento es el fundamento del arbitraje y dicho consentimiento se consigna en el convenio arbitral, su estudio será uno de los puntos clave que fundamente una acción de nulidad de laudo arbitral.

Por si lo anterior no fuera suficiente, en el supuesto de tratarse del ámbito relativo al comercio internacional, el laudo debería poder ser ejecutado en terceros países. Como consecuencia de ello habría que tener en cuenta el Convenio de Nueva York de 1958 y el Estado en el que se pretenda la ejecución del laudo arbitral.

Respecto de la validez del convenio arbitral, hay que tener presente un doble análisis, por un lado, de fondo y, por otro, de forma. En cuanto a los requisitos de fondo, el estudio se centra, principalmente, en la arbitrabilidad de la materia, esto es, si la controversia se incardina en las categorías que pueden acudir al arbitraje.

Así, la cuestión de la arbitrabilidad de la materia es de suma relevancia en el campo del arbitraje, pues es un pilar fundamental acerca de la propia validez del arbitraje. Por este motivo, la redacción del convenio arbitral consignando una materia susceptible de ser sometida a arbitraje, resulta capital. En esta línea, puesto que no es objeto del presente trabajo el desarrollar la arbitrabilidad de la materia, el principal criterio es el de la disponibilidad de la materia. Así, como principio general, las materias que traten acerca de derechos disponibles por las partes podrán ser sometidas a arbitraje, lo que genera, obviamente, que el arbitraje se encuentre presente en el campo del Derecho privado.

En cuanto al requisito de forma, el marco normativo español, la Ley de arbitraje de 2003 determina en su art. 9 la forma y contenido del convenio arbitral. Al respecto, la redacción es sumamente parecida a la de la Ley modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), aunque exige la forma escrita. Sin

[50] *Ibid.*, *op. cit.*, p. 14.

embargo, también introduce cierta flexibilidad respecto al citado requisito en tanto en cuanto, se puede entender por escrito mediante intercambio de documentos o cualquier otro medio de comunicación[51].

En resumidas cuentas, el convenio arbitral debe ser escrito, aunque el concepto de escrito como forma de plasmar el acuerdo por el que las partes se vinculan al arbitraje es amplio en la medida en que se acepta cualquier medio que deje constancia del convenio, incluso una suscripción verbal[52]. Toda esta discusión acerca de la forma escrita o no escrita, parte de la propia naturaleza del convenio arbitral, pues ha sido catalogado de forma genérica como un contrato, y el Derecho de contratos ha consignado la libertad de forma como uno de sus principios básicos. Sin embargo, se trata de un contrato especial, pues se trata de ejercer la posibilidad del rechazo a la jurisdicción nacional mediante un contrato privado, lo que podría afectar a derechos indisponibles como la tutela judicial efectiva. Por ello, es necesario que la voluntad de las partes sea clara e inequívoca, siendo este el motivo por el que se parte del requisito de forma escrita para, después, focalizar en lo realmente relevante de un contrato: la fehaciente manifestación del consentimiento de las partes que lo suscriben.

Sin embargo, en el caso del arbitraje societario, hay que tener presente una cuestión muy importante. Esta cuestión se relaciona con las partes que suscriben el convenio arbitral, pues tiene la naturaleza de un contrato y vincula a las partes firmantes. Además, se ha podido ver que se puede suscribir un convenio arbitral para someter una controversia a arbitraje, lo que no presentaría problema alguno. No obstante, en el ámbito contractual, es habitual incluir una cláusula de acudir al arbitraje dentro del contrato para las controversias futuras y es aquí donde podría estimarse algún tipo de obstáculo para implementarlo en el ámbito societario. Al fin y al cabo, los conflictos societarios implican a la sociedad y a sus socios y estos pueden varias a lo largo del tiempo, por lo que, sujetos que no suscribieron un convenio arbitral podrían verse afectados por él[53].

En el ámbito societario, este compromiso de acudir a arbitraje por controversias futuras se ejecuta mediante la introducción de un punto al respecto en los estatutos sociales, motivo por el que se denomina arbitraje estatutario[54].

---

[51] Art. 9.3 Ley 60/2003.

[52] Pérez Moriones, A., «Arbitraje y resolución de conflictos…», *op. cit.*, p. 1971.

[53] Muñoz del Caz, E., «El arbitraje en la resolución de conflictos societarios…», *op. cit.*, p. 749.

[54] Algo que se ha venido a denominar flexibilización de la autonomía de la voluntad. Mirosa Martínez, P., «Arbitrabilidad de la materia societaria: la soportable levedad de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje…», *op. cit.*, p. 6.

Así, con la entrada en vigor de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje se introdujo un nuevo precepto, el art. 11 *bis* referente al arbitraje estatutario. Este precepto implica un antes y un después en el ámbito del arbitraje societario, pues hay que tener presente que la vía que se estimaba más procedente para encauzar la renuncia a la vía jurisdiccional y resolver las controversias por medio del arbitraje era mediante la introducción de un convenio arbitral en los estatutos sociales[55].

Esta cuestión fue la que trajo una serie de críticas al arbitraje societario, pues la suscripción de un convenio arbitral parte de la manifestación de la voluntad de las partes de acudir al arbitraje para sus controversias futuras[56]. Sin embargo, en el seno del derecho societario, la inclusión de una cláusula arbitral en los estatutos sociales, mediante el procedimiento de modificación de estatutos, vincula, por un lado, a los socios disidentes y, por otro lado, a los nuevos socios que no suscribieron en su día la citada cláusula arbitral[57]. Como consecuencia de ello, se discutía la viabilidad del arbitraje societario por afectar a uno de sus principios básicos, esto es la voluntariedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el reconocimiento del arbitraje estatutario trajo consigo la eliminación de la última, barrera que podía esgrimirse desde el marco jurídico contra el arbitraje societario. Sin embargo, esta norma no se encuentra exenta de críticas. En este sentido, en la medida en que el fundamento del arbitraje es la libertad, parece cuestionable que, al reconocer el arbitraje estatutario y, como consecuencia de ello, establecer las mayorías necesarias para aprobar la necesaria modificación de estatutos, no se haya contemplado alguna cuestión que no vulnere la voluntad del disidente. Así, en tanto en cuanto no se exige unanimidad para incorporar el arbitraje estatutario, sí debería plantearse un derecho de separación del socio disidente, en la medida en que no puede ser obligado a renunciar a la vía jurisdiccional por la voluntad de la mayoría.

A mayor abundamiento, habría que tener presente la posibilidad de acudir a arbitraje societario en equidad[58]. Esta cuestión resulta suma-

---

[55] De igual forma se regula el arbitraje estatutario en el seno de las sociedades profesionales. Valencia Mirón, A. J., «Comentario al Art. 18 de la Ley de Sociedades Profesionales…», *op. cit.*, p. 837.

[56] Esta decisión vincula a los socios presentes y futuros de la sociedad que incluyó un convenio arbitral en sus estatutos sociales. Palau Ramírez, F., «Nulidad y anulabilidad de acuerdos de la junta general de las sociedades de capital en la jurisprudencia española de la última década», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9, 2000, p. 12.

[57] Muñoz del Caz, E., «El arbitraje en la resolución de conflictos societarios», en Ortega Burgos, J; García Marrero, J.; García Villarrubia, M. y Alonso Muñumer, M. E., *Tratado de conflictos societarios*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, en pp. 737-766, p. 755.

[58] En este sentido, se defiende que, incluso el arbitraje en equidad se encuentra sometido a las normas de derecho imperativo existentes en la legislación societaria. Perales Viscasillas, P., «Sociedades de capital y arbitraje. Reforma de la Ley de Arbitraje. Arbitraje de equidad y separación por justa causa…», *op. cit.*, p. 132.

mente relevante si se tiene presente la gran cantidad de normativa de *ius cogens* presente en la Ley de Sociedades de Capital[59].

Con todo el panorama que se ha expuesto y se ha venido construyendo en las últimas décadas, resulta interesante para el futuro del arbitraje el estudio de la nueva reforma orquestada por la Ley Orgánica 1/2025 en tanto en cuanto pueda suponer un último impulso para el arbitraje societario.

V. LA LEY ORGÁNICA 1/2025 Y SU INFLUENCIA EN EL FOMENTO DEL ARBITRAJE

A lo largo del presente trabajo se ha venido exponiendo la evolución del arbitraje en sede de litigios societarios como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, denominados MASC en la Ley Orgánica 1/2025. Este sistema de resolución de litigios al margen de la vía jurisdiccional tiene una gran relevancia en otros campos del Derecho mercantil. No obstante, pese al tiempo transcurrido desde que la reforma de la Ley de Arbitraje resolvió las dudas acerca de la arbitrabilidad de la materia societaria y la consolidación del arbitraje estatutario, no parece que haya terminado de despegar[60].

Como consecuencia de ello, resulta interesante, a la luz de las novedades que promete introducir la Ley Orgánica 1/2025, recientemente entrada en vigor, en materia de diversos mecanismos alternativos a la justicia más clásica.

En esta línea, a lo largo del articulado de esta norma, se puede tener presente el impacto de estos mecanismos, denominados MASC a través de distintos momentos del curso de un procedimiento judicial.

Así, en primer lugar, se concibe la utilización de los MASC como un requisito de procedibilidad, pues así lo dispone el art. 5 de la citada norma, en la medida en que en la jurisdicción civil se configura como un requisito previo para poder interponer una demanda.

A mayor abundamiento, la actitud de las partes proclive a que dicho MASC tenga éxito tendrá su consecuencia en materia de condena en costas y, en el caso de sufrirla, de la cuantificación de esta. Por todo ello, el objetivo del legislador es que las partes traten de acudir a estos mecanismos con ánimo y vocación de que funcionen y no como un mero trámite, pues de lo contrario, podría implicar una condena en costas[61].

---

[59] Muñoz del Caz, E., «El arbitraje en la resolución de conflictos societarios…», *op. cit.*, p. 749.

[60] Ayuela Zurita, E.; Farrán Arizón, M.; Lara González, R.; Perea González, A.; y Tarjuelo, J., «Diálogos para el futuro judicial. LXXXIV. Especial Arbitraje…», *op. cit.*, p. 4.

[61] García-Villarrubia, M., «Los mecanismos de resolución de controversias (MASC) y la litigación societaria», *El Almacén del Derecho*, 27 de febrero, 2025, p. 2.

Sin embargo, pese a la posible finalidad perseguida por el legislador, hay que tener en cuenta la naturaleza de los diferentes MASC que la norma prevé.

En esta línea, el art. 2 de la nueva norma estipula que se considerarán MASC cualquier tipo de actividad negociadora que esté reconocida en alguna norma jurídica y que sirva como cauce para que las partes resuelvan la controversia de forma extrajudicial, ya sea por sí mismas o con la intervención de tercero.

De esta aceptación hay que tener presente la primera distinción entre medios de resolución de controversias autocompositivos y heterocompositivos.

En la primera categoría se incardinan aquellos sistemas de resolución de controversias en que son las partes la que deciden y resuelven mediante la buena fe y una actitud negociadora la mejor solución para el conflicto que las enfrenta. Dentro de este tipo de mecanismos, puede haber una pluralidad de modalidades atendiendo a la hipotética presencia de un tercero que, a diferencia de los sistemas heterocompositivos, no tiene potestad decisoria, sino una participación más o menos marcada para fomentar el acuerdo.

Dentro de los medios autocompositivos, se puede hablar del más básico, esto es la negociación, actividad que en la práctica de la abogacía se ejerce con total asiduidad, pues no son pocos los asuntos en los que los abogados de las partes tratan de llegar a un acuerdo. Tomando la negociación como punto de partida, los mecanismos autocompositivos se amplían hasta aquellos en que existe la participación de un tercero que tiene como función el mantener activo el debate y un acercamiento de posturas, como sería el caso de la mediación. A mayor abundamiento, la propia norma menciona la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por lo que se trataría, del método adecuado de solución de controversias (MASC) por antonomasia[62].

No obstante, hay que tener presente que, la norma en su art. 2 estipula que puede reconocerse cualquier método de solución de conflictos, ya sea autocompositivo o heterocompositivo que tenga reconocimiento legal. Como consecuencia de ello y, asimismo, de la enorme importancia que adquiere en el ámbito mercantil, el arbitraje adquiere una nueva posición que lo refuérzanos como el mecanismo extrajudicial de solución de conflictos que podría tener una gran relevancia en el ámbito mercantil. Al fin y al cabo, entraría en la definición establecida en el citado precepto y tiene reconocimiento legal mediante la Ley de Arbitraje.

---

[62] Pérez Moriones, A., «La sumisión de los conflictos entre administradores…», *op. cit.*, p. 3.

A mayor abundamiento, el arbitraje cubriría las necesidades de los métodos adecuados de solución de controversias en el ámbito societario como ningún otro mecanismo podría hacer. Al fin y al cabo, mecanismos autocompositivos como la negociación ante situaciones tales como la impugnación de acuerdos sociales parece que tendría un alcance extraordinariamente limitado en su eficacia. Si a esa situación de «conflicto» se le añade la naturaleza imperativa de gran parte del derecho societario, parece que la solución más obvia en materia de evitar la vía judicial pasaría por un mecanismo heterocompositivo basado en el derecho y que, además, puede ser impartido por instituciones dotadas de árbitros especializados en la materia.

Como consecuencia de ello, si a la utilidad del arbitraje, incuestionable dada su gran relevancia en algunos ámbitos mercantilistas, se le añade la exigencia de acudir a un método adecuado de solución de controversias como requisito de procedibilidad; es claro el fomento que podría darse para el arbitraje societario.

Ahora bien, hay que tener presente que, el arbitraje societario podría encauzarse de dos maneras posibles. Por un lado, sería la constitución de un procedimiento arbitral *ad hoc*, es decir, para el conflicto que se va a dirimir en ese momento. Así, como resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, aquellos que quisieran entablar un conflicto societario, para cumplir con el requisito de procedibilidad podrían diseñar un arbitraje para ese conflicto[63]. Por otro lado, ante la exigencia de este tipo de procedimientos, las sociedades podrían decidir, en el uso de su autonomía, incorporar un método de solución de conflictos o MASC a sus estatutos con objeto de tener un procedimiento preparado de antemano ante el eventual surgimiento de futuros conflictos societarios, constituyendo, de este modo, el arbitraje estatutario.

En definitiva, ante la obligación de acudir a determinados mecanismos alternativos de resolución de conflictos como paso previo a la vía jurisdiccional, el arbitraje societario sufre un refuerzo que, dadas sus características y la naturaleza de los conflictos en el ámbito de las sociedades mercantiles, lo coloca como el método de solución de conflictos más adecuado para resolver los conflictos de forma extrajudicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el nuevo marco jurídico estipulado por la Ley Orgánica 1/2025.

---

[63] Estableciendo el arbitraje como cauce para resolver los litigios societarios, no deberían acudir a ningún MASC previo. García-Villarrubia, M., «Los mecanismos de resolución de controversias (MASC) y la litigación societaria…», *op. cit.*, p. 8.

VI. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha examinado la naturaleza del arbitraje como método de resolución de controversias que permite eludir la vía jurisdiccional, monopolio del estado. Para ello, partiendo del concepto del arbitraje y su concepción se ha analizado su viabilidad en el ámbito societario.

Así, como se ha expuesto, el arbitraje es un método de resolución de conflictos que permite eludir la vía jurisdiccional. Este método se enmarca en los denominados métodos heterocompositivos, pues las partes resuelven el conflicto mediante la intercesión de un tercero. Este sistema basado en la libertad de las partes, pues requiere el consentimiento de estas para poder darse la huida de la justicia nacional, ha adquirido una gran notoriedad en el ámbito mercantil, máxime si se tiene en cuenta la alta especialización de los operadores jurídicos que suelen afrontar la posición de árbitros.

Sin embargo, en la medida en que el arbitraje parte como premisa inicial de la voluntad de las partes, tradicionalmente, había cierta controversia alrededor de su viabilidad en el ámbito societario. Así, se debatía la arbitrabilidad de la materia societaria, por varios motivos. Uno de ellos, parte de la presencia de normas de carácter imperativo existentes en la normativa societaria, de tal modo que se pueda discutir la disponibilidad que las partes puedan hacer de los derechos que estas les atribuyen. Sin embargo, aunque resulte incuestionable el porcentaje relevante de normativa imperativa presente en el derecho societario, no puede ser negada la arbitrabilidad de la materia en tanto en cuanto, concede derechos que son de libre disposición por las partes intervinientes en el conflicto societario.

Otro de los motivos por el que se cuestionaba la viabilidad del arbitraje societario se relaciona con el principio de la libre autonomía de las partes que debe guiar este procedimiento. Así, en tanto en cuanto en un conflicto derivado de un contrato, las partes intervinientes se encuentran claramente delimitadas y pueden decidir acudir al arbitraje, en el ámbito societario resulta más complicado.

Al fin y al cabo, un conflicto societario prototípico como la impugnación de acuerdos sociales consta de varios sujetos y se discutiría si todos los socios de la sociedad deberían acordar resolver la controversia en arbitraje, aun cuando, diferentes socios ni tan siquiera estarían interesados en la impugnación. Asimismo, no hay que obviar que, en múltiples ocasiones, el arbitraje se orquesta como un mecanismo alternativo con anterioridad al surgimiento del conflicto, pues se suscribe un convenio arbitral obligando a las partes a acudir a esta vía, excluyéndomelos la vía jurisdiccional.

Es en este punto donde el arbitraje societario encontraba un punto de conflicto importante, pues la inclusión de esa cláusula compromisoria se orquestaba mediante una modificación de estatutos y se debatía, por un lado, si podía vincular a socios disidentes o, si, por el contrario, debía exigirse la unanimidad para incluirla y, por otro lado, vincularía a socios que se incorporen posteriormente a la sociedad. Este debate fue superado por la reforma de la Ley de Arbitraje operada en 2011 y parecía que el arbitraje estatutario y societario podría consolidarse.

Pese a ello, según diferentes organismos, no parece que haya habido una generalizada inclusión de cláusulas arbitrales en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles, por lo que, en principio, el arbitraje societario no ha conseguido el nivel de éxito que el arbitraje comercial.

Es en esta situación cuando se aprueba y entra en vigor la Ley Orgánica 1/2025 que, entre otras medidas, impone como paso previo para acudir a la vía jurisdiccional que las partes traten de resolver sus conflictos mediante los denominados MASC (medios adecuados de solución de controversias). Ante esta exigencia, se ha procedido a exponer en el ámbito societario qué sistema alternativo a la vía jurisdiccional podría ser el más adecuado, resultando la elección sencilla, dadas las características del arbitraje.

Por lo tanto, ante este nuevo paradigma, la constitución de arbitraje societarios ya sea *ad hoc* o mediante la introducción de cláusulas arbitrales en los estatutos sociales de las diferentes sociedades mercantiles, resulta la opción con la que las partes puedan resolver el conflicto societario de la forma más satisfactoria, acudiéndome a un MASC que sea tal y no un mero trámite a cumplir antes de interponer la demanda en la jurisdicción nacional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Ayuela Zurita, E.; Farrán Arizón, M.; Lara González, R.; Perea González, A. y Tarjuelo, J., «Diálogos para el futuro judicial. LXXXIV. Especial Arbitraje», *Diario La Ley*, núm. 10546, 2024.

Ballesteros Barros, A. M., *Ensayo de Derecho Internacional Privado de Sociedades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.

Cremades, B. M., «El arbitraje societario», *Diario La Ley*, núm. 9, 2000.

Fernández-Armesto y Fernández-España, J., «El arbitraje internacional en la nueva ley de arbitraje española», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 258, 2005, pp. 1469-1532.

Fernández Rozas, J. C., «Internacionalismo versus mercatorismo en la especialización del arbitraje internacional», *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, núm. 1, 2012, pp. 37-90.

García-Villarrubia, M., «Los mecanismos de resolución de controversias (MASC) y la litigación societaria», *El Almacén del Derecho*, 27 de febrero, 2025.

López de Argumedo Piñeiro, A. y Azagra Malo, J., «Arbitraje estatutario: diez años después», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 984, 2022.

López Yagües, V.; «La mediación y otros MASC», en Estancona Pérez, A.A. (coord.); Vázquez de Castro, E. y García Villaluenga, L. (dirs.), *Habilidades y procedimientos en la mediación: de la teoría a la práctica de los MASC*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 139-224.

Mirosa Martínez, P., «Arbitrabilidad de la materia societaria: la soportable levedad de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje», *Diario La Ley*, núm. 7927, 2012.

Muñoz del Caz, E., «El arbitraje en la resolución de conflictos societarios», en Ortega Burgos, J; García Marrero, J.; García Villarrubia, M. y Alonso Muñumer, M.E., *Tratado de conflictos societarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 737-766.

Muñoz Planas, J.M. y Muñoz Paredes, J.M., «La impugnación de acuerdos de la Junta General mediante arbitraje», *Revista de derecho mercantil*, núm. 238, 2000, pp. 1411-1478.

Olavarría Iglesia, J., «Arbitraje estatutario intrasocietario: su reconocimiento legal», en Cuñat Edo, V.; Massaguer Fuentes, J.; Alonso Espinosa, F.J.; Gallego Sánchez, E. (dirs.); Petit Lavall, M.V. (coord.) y Sánchez Ruiz, M., *Estudios de derecho mercantil: Liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 453-490.

Palau Ramírez, F., «Nulidad y anulabilidad de acuerdos de la junta general de las sociedades de capital en la jurisprudencia española de la última década», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9, 2000.

Perales Viscasillas, P., «Sociedades de capital y arbitraje. Reforma de la Ley de Arbitraje. Arbitraje de equidad y separación por justa causa», *Revista del Club Español del Arbitraje*, núm. 13, 2012, pp. 123-145.

Pérez Moriones, A., «Arbitraje y resolución de conflictos», en *XVII Congreso de Estudios Vascos: Vitoria-Gasteiz, 2009. Innovación para el progreso social sostenible*, Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza, Vitoria-Gasteiz, 2012, pp. 1957-1975.

— «La sumisión de los conflictos entre administradores a mediación y a arbitraje. A propósito de la RDGRN de 25 de junio de 2013», *Diario La Ley*, núm. 8181, 2013.

Pulido Begines, J.L., «La mediación y el Derecho Mercantil», en Álvarez Alarcón, A y García Molina, P, *Mediación y Derecho*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 365-380.

Ramos Romeu, F., «La intervención en el arbitraje societario del socio que votó a favor del acuerdo», *Revista de derecho mercantil*, núm. 328, 2023.

Stirnimann Fuentes, F. y Grané Riera, P., «El *soft law* en el arbitraje internacional. Problemas, debates y aporte de análisis económico», *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, núm. 1, 2021, pp. 123-150.

Valencia Mirón, A.J., «Arbitraje societario y derecho a la tutela judicial efectiva», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 16-18, 2013-2015, pp, 1497-1508.

— «Comentario al Art. 18 de la Ley de Sociedades Profesionales», en García Pérez, R.M. y Albiez Dohrmann, K.J. (dirs.), *Comentarios a la Ley de sociedades profesionales. Régimen fiscal y corporativo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 821-852.

Virgós Soriano, M.; «El convenio arbitral en el arbitraje internacional», *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. 14, 2006, pp. 13-28.